

## **CAPÍTULO 10 TRANSPARENCIA**

### **Artículo 10.1: Definiciones**

Para efectos de este Capítulo, **resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- a. una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancías o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- b. una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

### **Artículo 10.2: Puntos de Contacto**

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 10-A facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A petición de la otra Parte, los puntos de contacto indicarán la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 10.3: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará, de conformidad con su legislación interna, que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición del público, incluyendo siempre que sea posible en forma electrónica.
2. Al introducir o cambiar sus leyes o reglamentos que afecten significativamente a la implementación y operación de este Tratado, cada Parte deberá, en la medida de lo posible, en conformidad con sus leyes y reglamentos, tratar de proporcionar, excepto en situaciones de emergencia, un período razonable entre el momento en que dicha legislación, introducida o modificada, sean publicadas o puestas a disposición del público y el momento en que entren en vigor.
3. En la medida de lo posible, de conformidad con su legislación interna, cada Parte deberá:
  - a. publicará por adelantado cualquier medida mencionada en el Párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - b. brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

### **Artículo 10.4: Notificación y Suministro de Información**

1. En la máxima medida posible, cada Parte deberá notificar a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que sustancialmente afecte los intereses de la otra Parte bajo el presente Tratado.
2. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente sus intereses bajo este Tratado, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.

4. Cualquier notificación o información prevista bajo el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Tratado.

#### **Artículo 10.5: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el artículo 10.3, cada Parte se asegurará de que en sus procedimientos administrativos en que se apliquen estas medidas respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos que:

- a. se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable, de acuerdo con sus procedimientos internos, cuando se inicie un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;
- b. se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- c. se sigan sus procedimientos de conformidad con su legislación interna.

#### **Artículo 10.6: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, tribunales judiciales o administrativos con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:
  - a. una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
  - b. una resolución fundada en las pruebas y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean implementadas por, y rijan la práctica de la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.